



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	AUMENTO DE CUOTA DEL ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	J.D.O.M. (menor)
<b>REPRESENTANTE:</b>	DACHINEIRA MOLINA ORTIZ
<b>DEMANDADO:</b>	JULIAN RICARDO ORTIZ ARENILLA
<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-31-10-001- <b>2022-00392</b> -00

En providencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) en el presente asunto se admitió la demanda, sin embargo, observado el expediente digital, es claro que la primera vez que se admitió la presente, fue mediante auto calendado quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022), en dicho proceso la parte demandante había omitido notificar el citado auto admisorio al demandado y procedió a presentarla una segunda vez, lo cual condujo a que el despacho incurriera en el yerro de volverla a admitir.

Así las cosas, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un *“auto ilegal”*, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende *“no atan al juez ni a las partes”*, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”<sup>[1]</sup>-Sic para lo transcrito-.*

En ese orden de ideas, en el caso que llama la atención del despacho se observa que efectivamente no se debió realizar una segunda admisión, por cuanto ya existía un auto previo que la había admitido y estaba pendiente de ser notificado al demandado.

En consecuencia, el despacho de manera oficiosa y con base en la jurisprudencia en cita se dejará sin efecto la providencia calendada veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se admitió una segunda vez la demanda y todas las providencias posteriores.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la providencia calendada veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo manifestado en precedencia.

**SEGUNDO:** Conminar a la parte demandante para que notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda calendado quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022) para continuar con normalidad el citado proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
JUEZ

JMSB

[11](#) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc13421ff053bc68084985fac27060b41410cb8e92b91d00193a6a1fd3911d**  
Documento generado en 30/10/2023 04:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**